

CONSULTA ADEMÁS  
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA  
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO  
FIJO

JUSTICIA CON  
ENFOQUE

BUTACA  
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL  
PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION

REFORMAS  
LEGISLATIVAS

# GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL  
DE DIVULGACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 12. DICIEMBRE 2019

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXIX

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, 5 DE DICIEMBRE



## ► UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS ENTREGA 537 EGRESADOS

Dialogando con:

**DR. JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO**  
PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS

“ Tema:

**PERSPECTIVA MEXICANA EN EL CONTEXTO  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ”**



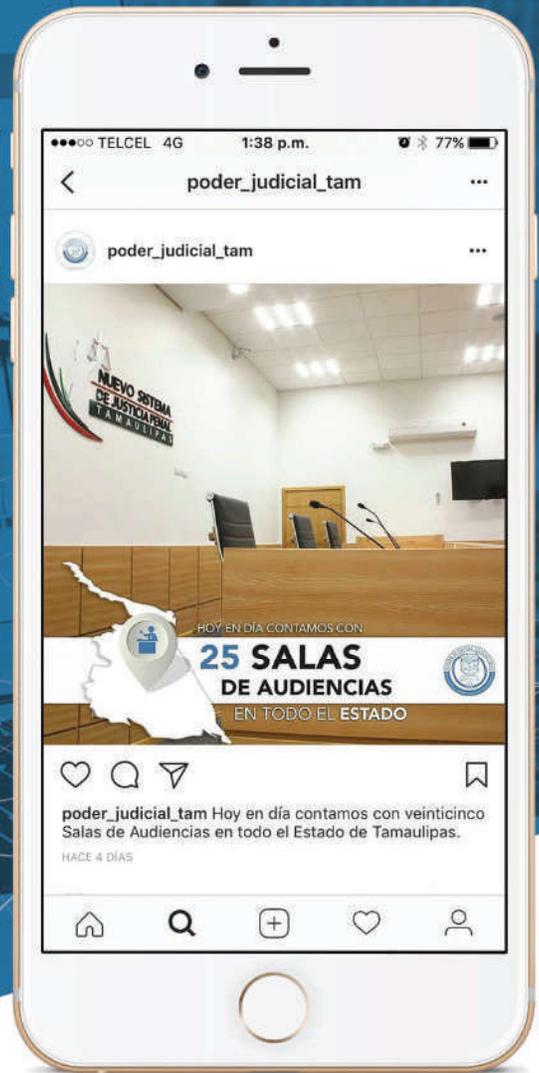


**PODER JUDICIAL**  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

# Estamos en todas partes

**Queremos seguir teniendo  
contacto con usted**

A través de Facebook, Twitter, Instagram y nuestro canal de Youtube, entérese del **acontecer judicial** en Tamaulipas.



Nuestras Redes Sociales:



**Facebook**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



**Twitter**

@PJTamaulipas



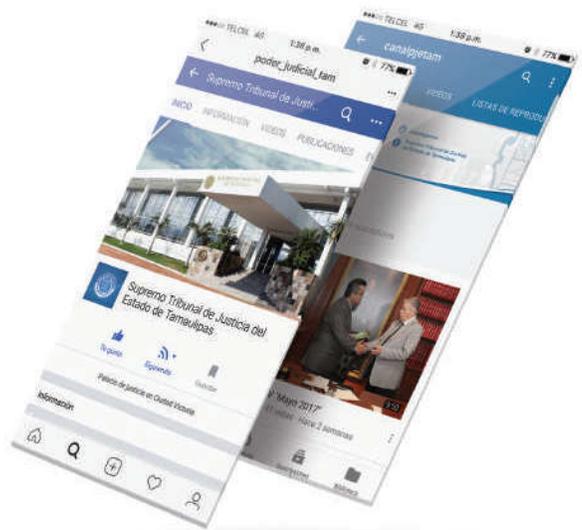
**Instagram**

poder\_judicial\_tam



**Youtube**

@canalpjtam



**Mayor información:**

Boulevard Praxedis Balboa # 2207  
entre López Velarde y Díaz Mirón  
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090  
Tel. (834) 31-8-71-05  
Cd. Victoria, Tamaulipas

También visítenos en nuestra página web:  
[www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx)



## Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos [actualizacion\\_judicial@hotmail.com](mailto:actualizacion_judicial@hotmail.com) y [difusionstj@gmail.com](mailto:difusionstj@gmail.com). Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) diciembre 2019.

# CONSEJO EDITORIAL

## **MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

## **LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.**

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

## **MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.**

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

## **COORDINACIÓN GENERAL:**

### **DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.**

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

## **COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:**

### **MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.**

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

## **COLABORADORES:**

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

LIC. JULIO CESAR SEGURA REYES.



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

# DIRECTORIO

### MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

### MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

### CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

### MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

### VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

### VACANTE

CONSEJERO

### MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

### MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

### VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

### MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

### MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

## GACETA JUDICIAL

PUBLICACION INSTITUCIONAL DE DIVULGACION DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



# PRESENTACIÓN



Las instituciones impartidoras de justicia en México forjan su desarrollo y crecimiento mediante ejes de actuación que les permiten avanzar en el cumplimiento de sus competencias y facultades, pero sobre todo mejorar la calidad del servicio que se otorga diariamente a la ciudadanía.

Es por ello que en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas seguimos afianzando nuestra encomienda en el campo de los avances tecnológicos como medida prioritaria para el fortalecimiento de nuestras capacidades institucionales, lo que nos ha permitido trascender en diversas premiaciones a nivel nacional que distinguen el carácter innovador de organismos públicos y privados.

Dentro de ese contexto destaca la reciente invitación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI) a participar en los Premios 4TIC 2019, mediante el Sistema Integral de Generación de Rutas, Evidencias y Monitoreo Actuarial (SIGREMA), implementado en el ámbito actuarial.

Continuaremos abonando a la transformación emprendedora y tecnológica desde la judicatura tamaulipeca, pues estamos ciertos que es uno de los caminos que pueden contribuir a la mejora permanente y sustancial de la impartición de justicia en las entidades federativas, particularmente ante las nuevas competencias y facultades que se asumirán por mandato constitucional en los planos estatales.

Es diciembre e invariablemente llega también la conclusión del periodo laboral, administrativo y judicial, es por ello que quienes integramos esta máximo órgano garante de la ley en el estado refrendamos a la sociedad tamaulipeca, nuestro compromiso de mejorar lo alcanzado, de ratificar los aciertos, corregir la marcha en donde sea necesario y reorientar el rumbo, con el único propósito de seguir fortaleciendo la impartición de justicia como uno de los grandes anhelos de toda sociedad.

A nombre del Poder Judicial del Estado les deseamos que el 2020 sea pleno de salud y bienestar para todas y todos los tamaulipecos.

¡Feliz navidad y prospero año!

**Magistrado Horacio Ortiz Renán**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

## CONTENIDO

### CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS ENTREGA 537 EGRESADOS
- 10 CONVOCAN AL PODER JUDICIAL A PARTICIPAR EN LOS PREMIOS 4TIC 2019



### DIALOGANDO CON...

- 12 **DR. JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO**  
PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS

**Tema:**  
"PERSPECTIVA MEXICANA EN EL CONTEXTO  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS"

**Por:**  
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



## PARA LA HISTORIA

24 LIC. FIDENCIO TREJO FLORES

## CON RUMBO FIJO

25 RADIO TAM

## JUSTICIA CON ENFOQUE

26 **Tema:**  
DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Por:**  
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

## BUTACA JUDICIAL

28 ACUSADOS



## 29 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS AISLADA C/2019 (10a.)	30
TESIS AISLADA CI/2019 (10a.)	31
TESIS AISLADA CII/2019 (10a.)	31
TESIS AISLADA CIII/2019 (10a.)	32
TESIS AISLADA CIV/2019 (10a.)	33
TESIS AISLADA CV/2019 (10a.)	33
TESIS AISLADA CVI/2019 (10a.)	34
TESIS AISLADA CVII/2019 (10a.)	35
TESIS AISLADA CXVII/2019 (10a.)	36
TESIS AISLADA CXVIII/2019 (10a.)	36
TESIS AISLADA CXIX/2019 (10a.)	37
TESIS AISLADA CXX/2019 (10a.)	38
TESIS AISLADA CXXI/2019 (10a.)	38
TESIS AISLADA CXXII/2019 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 155/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 156/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 157/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 158/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 159/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 161/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 162/2019 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 168/2019 (10a.)	44

### REFORMAS LEGISLATIVAS

#### Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

#### Periódico Oficial del Estado

III del párrafo cuarto del artículo 99, el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45

45

45

46



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

# UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS ENTREGA 537 EGRESADOS

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, atestiguó el pasado jueves 5 de diciembre la graduación de cadetes y alumnos de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, egresados del esquema de formación policial, así como de los programas de licenciatura, especialidad y diplomado.

**C**on la presencia del Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se llevó a cabo este acto en el Complejo de Seguridad Pública, en el que además el mandatario estatal realizó la entrega de un paquete de patrullas, aunado al anuncio de que el próximo año el Gobierno del Estado destinará cerca de 5 mil millones de pesos para fortalecer a los cuerpos de Seguridad Pública.

Un total de 537 alumnos culminaron el Curso de Formación Inicial para Policía Estatal y Custodio Penitenciario, Licenciatura en Ciencias Policiales, Especialidad en Prevención de la Violencia en el Entorno Comunitario y el Diplomado "Policía de Proximidad", mismos que se suman a los más de 2 mil cadetes que en la presente administración estatal han concluido el Curso de Formación Inicial de Policía Estatal Preventivo.

*"En tan solo 3 años hemos dado un viraje al tema de percepción. Hoy día a nuestros policías se les respeta, saben que son mujeres y hombres que vienen a aplicar la ley y vienen a garantizar la seguridad de nuestras familias. Cuenten siempre con el respaldo del Gobernador de Tamaulipas",* destacó en su mensaje el Gobernador del Estado.

Estuvieron presentes además el diputado Gerardo Peña Flores, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado; el Vicealmirante Augusto Cruz Morales, Secretario de Seguridad Pública; el Secretario General de Gobierno, César Augusto Verástegui Ostos, el Fiscal Irving Barrios Mojica y la Titular del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, Silvia Maribel Pecina Torres.





# PREMIOS A LA INDUSTRIA

# 4TIC

2019



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## CONVOCAN AL PODER JUDICIAL A PARTICIPAR EN LOS PREMIOS 4TIC 2019

Ingrese a [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) para ver más contenido.

A convocatoria de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), el Poder Judicial de Tamaulipas fue invitado a participar en la edición 2019 de los Premios 4TIC, orientado al reconocimiento de las organizaciones que han destacado por su trabajo, innovación, calidad y otros factores que son esenciales en el desarrollo de nuestro país

**D**e esta manera, la judicatura tamaulipeca participará en la referida premiación con el Sistema Integral de Generación de Rutas, Evidencias y Monitoreo Actuarial (SIGREMA), implementado en el ámbito actuarial para brindar certeza jurídica, optimizar el gasto en medios de conducción y desestimular malas prácticas, mediante la generación de rutas óptimas, monitoreo en tiempo real, toma de evidencias fotográficas con estampas de tiempo y coordenadas de geolocalización.

El referido sistema se encuentra totalmente en operación en el Primer Distrito Judicial con sede en el municipio de Victoria, mientras que en el Segundo Distrito con residencia en Altamira se han puesto en marcha dos de tres módulos, quedando en proceso el componente encaminado al ruteo óptimo.

Los premios 4TIC están dirigidos a organizaciones, academia, gobierno, empresas públicas y privadas, que presenten su candidatura dentro de las categorías inclusión Tic, startup del año, impacto social, posicionamiento global, transformación digital, ciberseguridad, innovación Tic e industria 4.0, y que cumplan con el proceso de selección que se mencionan en las bases de participación.

Cabe señalar que el SIGREMA cuenta con un módulo que genera rutas óptimas de manera sectorizada y balanceadas en cuanto a la carga de trabajo para ser sorteadas entre los actuarios disponibles mediante el sistema de gestión actuarial, cada actuario cuenta a su vez con un dispositivo móvil en el cual se encuentra la aplicación (App) asociada al SIGREMA, donde reciben diariamente el orden de trabajo, así como la ruta óptima que deberán de seguir para sus notificaciones.

Al acudir al domicilio señalado, el actuario captura evidencias fotográficas mediante la App, la cual inserta automáticamente estampas de tiempo y coordenadas de geolocalización para después entrevistarse con la persona a notificar y llevar a cabo el proceso jurisdiccional; por último, indica en la App el resultado de su visita, siendo las opciones: notificada, pospuesta y no notificada.





**Dialogando**  
Con...



## **DR. JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO**

PROFESOR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS

“**TEMA:**  
**PERSPECTIVA MEXICANA EN EL CONTEXTO  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**”

**POR:** MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

# PRELUDIO

La observancia de un modelo uniforme que desde las instituciones y las propias leyes de los Estados – Nación, procure la más alta protección de los derechos humanos de las y los individuos, es una constante que se potencializó desde el siglo pasado, desde las más altas tribunas y estrados, dando como resultado por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, aunado a las grandes reformas y adecuaciones que se han experimentado en los textos constitucionales de sus países miembros como parte de esta dinámica global. México no se ha quedado atrás y prueba de ello es la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011, en donde nuestro país levanta la mano y declara el interés legítimo de adherirse a este gran movimiento colectivo internacional. Sobre este importante tema charlamos con el Dr. José Miguel Cebrales Lucio, reconocido profesor e investigador en el tema, quien nos brinda una perspectiva más amplia al respecto, enfatizando además en los grandes avances y objetivos alcanzados con ese propósito en el sistema jurídico mexicano.



**Doctor para empezar y haciendo un pequeña introducción al tema, compártenos tu lectura, una breve lectura personal sobre esta gran trascendencia que ha dado México a partir del 2011 y la gran reforma en materia de Derechos Humanos, precisamente en esa promoción, difusión, protección de estos derechos de todos los mexicanos.**



En primer lugar, muchas gracias por el espacio, por la entrevista, por la cobertura, por parte de los medios institucionales del poder judicial en nuestra entidad, Tamaulipas, agradecer el espacio para reflexionar y opinar sobre la gran reforma constitucional, calificada por algunos autores como la más importante y de mayor trascendencia a nivel jurídico constitucional en nuestro país. Esta reforma viene a positivizar una intención, una tendencia global de considerar que la escritura y el establecimiento de los derechos en instrumentos jurídicos internacionales presupone una mejor protección que la de los ordenamientos jurídicos nacionales internos. La gran reforma constitucional en México abre la puerta para que desde el punto de vista constitucional podamos incluir como parámetro de regularidad de lo correcto en México, en términos de Derechos Humanos. Es una reforma arriesgada y ambiciosa que en términos técnico – jurídicos, podría acarrear algunos problemas en cuanto a la certeza jurídica del parámetro.



**Muy bien y precisamente a nivel internacional ¿Cómo describirías tu esa reacción?, ¿Cuál es la percepción antes y después de este México ahora con esta reforma?**



Considerar que México como un país latinoamericano se vio hasta cierto punto influenciado e incitado para reconstruir el ordenamiento jurídico por influencia



## Dialogando

Con...



internacional, Particularmente a nivel interamericano, que a su vez se hace eco del contexto global en el que se consideró plenamente que la regulación nacional e interna suponía una libertad para las personas en cada país, que podía llevar a un perjuicio verdaderamente grave, producto particularmente de la segunda guerra mundial y producto de algunos acontecimientos particularmente con el tema de las mujeres, que hizo que México entrara a la transformación de la regulación jurídica e introdujera en su marco más importante, que es la Constitución, el parámetro teóricamente más benéfico para las personas.



**¿De qué manera o de qué magnitud era el rezago que veníamos arrastrando en ese sentido?, comparándonos con el concierto mundial, es decir aquí hablábamos de garantías individuales, en otras regiones del planeta ya se estaba hablando de Derechos Humanos, ¿Era importante ese rezago que traíamos en México?**



Bueno era una comprensión teórica natural propia del desarrollo de autores muy importantes en México, que desarrollaban el concepto de derechos asimilando a garantías, suponiendo que ciertos instrumentos internacionales proporcionaban garantías para las personas, eso fue haciendo que se utilizaran como sinónimos, cuya separación teórica se visualizó con desarrollos de autores que en Italia, Alemania, Francia, en España pudieron influir en autores mexicanos que posteriormente regresaron a México, desarrollaron la teoría y clarificaron la diferencia entre garantía y derecho, y esta descripción teórica en la que todavía estamos envueltos sobre la aparente confusión entre derechos humanos, derechos fundamentales, derechos constitucionales, supone una incertidumbre a la hora de pronunciarse jurisdiccionalmente sobre ellos y es un gran reto para la judicatura desde el punto de vista federal y particularmente y con mayor profundidad para los sistemas locales de justicia.



**Bueno y al final si partimos de esa premisa como lo mencionas de que era básicamente una similitud o una analogía en los conceptos, en los constructos, es decir aquí se hablaba de garantías, en otras partes se hablaba de derechos humanos, al final esa influencia nos llegó un poquito tarde porque también ya en otros países esa influencia ya había permeado.**



En México nos llegó tarde porque la importancia estaba en el gobierno, en la instituciones, en el Estado, en mantener fuerte un Estado, y evidentemente por cuestiones ahora obvias el objetivo principal de las políticas públicas, de los gobiernos, de los tres órdenes de gobierno no era la persona en sí, si no eran las instituciones, el ordenamiento jurídico, la estabilidad, que por cierto hay que mencionar en el boom y en la avalancha de teorías sobre los Derechos Humanos, que lo más importante para tener la paz y la estabilidad, es tener estados y sociedades fuertes que no necesariamente se construyen dando, favoreciendo, protegiendo de manera absoluta a las personas, porque eso nos puede llevar a una debilitación o un debilitamiento de las instituciones, que son



paradójicamente en un Estado de Derecho las encargadas de proporcionar seguridad, seguridad jurídica y estabilidad a la sociedad, no repitamos los mismos errores de otras sociedades, entregando y proporcionando todos los derechos, llegando al punto de los grandes conflictos que hay entre la colisión de Derechos Humanos, porque hay una especie de avalancha proteccionista, garantista, superlativa que lleva al punto a poner en el más grande dilema al juez a la hora de decidir entre dos, cuál es el derecho humano que debe prevalecer.



### **¿Hablamos de un equilibrio?**



Hay un potencial y un ideal equilibrio pero debemos proporcionar las herramientas jurídicas, desde el punto de vista técnico si nos movemos en el campo del derecho todavía aunque este sea criticado por otras áreas como la sociología, la psicología, la antropología, la historia, reconociendo que el derecho a veces no llega a cubrir los problemas de la sociedad, recordemos que todavía nos movemos en el canal jurídico y por lo tanto nuestro léxico, nuestro lenguaje para resolver problemas es jurídico y para ello el juez, las personas que tienen la función jurisdiccional tienen que tener herramientas



## Dialogando

Con...



seguras, certeras para poder hacer su trabajo, porque de otra manera van a pronunciarse sobre problemas sociales como siempre ha sido, con esta avalancha de exigencia, de irracionalidad, vamos a poner en entredicho a los jueces, criticándolos, haciéndoles juicios políticos, juicios sociales, que pueden llevar al debilitamiento del poder judicial, una de las instituciones con mayor prestigio en el campo del derecho para resolver problemas sociales en última instancia.



**Muy bien Doctor, ¿Este episodio constitucional de la reforma del 2011 supone digamos que las bases para considerar a México en la región o en una de las regiones mundiales con peso institucional para considerar que ya tenemos toda la infraestructura y las condiciones en este rubro?**



Definitivamente no, hay un autor que es argentino, Gargarella, habla de la maquinaria, la sala de máquinas de la Constitución, él habla entre otras cosas, entre otros autores, que a veces cuando escribimos, reformamos, adicionamos a nuestra norma fundamental, pretendemos que va cambiar la realidad, evidentemente tenemos ejemplos claros, las reformas estructurales en materia electoral, en materia penal, que exigían un estudio pragmático, serio, previo a la reforma, para poder ver la viabilidad de esta, en México no tenemos la tradición de hacer estudios de impacto social previos a la aprobación de una reforma legislativa, y es una de las grandes críticas, para el tema de los Derechos Humanos yo estaba estudiando algunos principios constitucionales muy importantes como el principio de interpretación conforme, procedente de culturas como la alemana, la italiana, la española, con bastante tradición en materia de justicia constitucional y una comprensión de la Constitución como una norma jurídica desde el principio y con mayor tradición, nosotros todavía seguimos llamando Carta Magna a la Constitución, la constitución de nosotros nunca ha sido una carta magna, la carta magna fue la de Juan sin Tierra de 1215 y fue la única, nuestra constitución es una constitución que tiene la pretensión de ser jurídica o al menos así lo queremos concebir ahora y por lo tanto hay ponemos lo que consideramos más importante, hemos puesto como parámetro los Derechos Humanos, pero el gran riesgo de haber puesto en esta constitución tan importante los Derechos Humanos es suponer que todos concebimos a los Derechos Humanos de la misma manera o que tenemos herramientas teóricas para concebir a los Derechos Humanos de una manera que a todos vamos a convencer y hemos cometido un gran error a la hora de introducir elementos subjetivos a nuestro documento jurídico, algo que Kelsen ya había criticado mucho, sabemos que superamos a Kelsen por la situación social, sabemos que en la Constitución como norma jurídica fundamental debemos poner conceptos como justicia, conceptos como Derechos Humanos, pero tenemos que trabajar mucho desde la academia particularmente para generar documentos teóricos que fortalezcan qué debe comprender, qué derecho humano, cuáles son los límites de los Derechos Humanos, cuáles son los alcances, cuáles son las formas de resolverlos cuando hay una coalición, de manera que convenza a través de lo que es el razonamiento jurídico, la argumentación jurídica y cuál es el panorama mundial y cómo es visto México desde el panorama internacional, es visto como un país con muy buenas



intenciones, con una intenciones jurídicas plasmadas en el texto pero con bastante trabajo para materializar las grandes reformas, ni que decir de los derechos económicos sociales y culturales, donde las condiciones económicas, la distribución de la riqueza y el trabajo que se hace operativo desde las bases, desde la organización de la sociedad civil, desde las organizaciones, desde la Comisión Nacional de Derechos Humanos y este a su vez en los respectivos Estados de la República, es un trabajo y un área de oportunidad muy grande para materializar lo que se hizo con gran esmero, con gran idealismo en la reforma del 2011.



**Y la parte de la socialización Doctor qué opinas, se viene esta reforma tan importante, se generan condiciones, infraestructura, en fin una revolución muy interesante, pero la parte de la socialización, es decir la población, el mexicano, la mexicana, ¿Qué tanto ha trascendido realmente?, ¿Cómo se socializo esta reforma en el ciudadano común?, porque creo que es importante que conozcamos las leyes y que conozcamos estas reformas tan trascendentes.**



Así es, como un diagnóstico sin hacer un estudio científico social por ahora, mi percepción es que hace falta una socialización, un conocimiento, podemos comparar con la Reforma Penal, el ímpetu institucional que se le dio para que la población conociera esta reforma, se empezó por el aparato judicial, se intentó que la sociedad conociera para que interiorizara el gran cambio que iba a suponer esto, porque esto es lo que transformó la forma de administrar la justicia, pero en el centro de la gran reforma procesal penal que si ha sido difundida por exigencias institucionales está el núcleo sustantivo que son los Derechos Humanos, antes de saber bien la reforma procesal penal, debíamos saber los Derechos Humanos y antes de saber esto debíamos concebir, comprender la Constitución como una norma directamente vinculante, como una norma que se aplicaría, lo que supone tener un estado en el que haya una legitimidad, una confianza en las instituciones para suponer que la norma más importante se aplicará en algún momento, la concepción social desgraciadamente en México puede llegar a la conclusión de que no se aplican las normas y si no se aplican en general, mucho menos la Constitución, que todavía por razón estructural y lógica, histórica, trae el nombre de Constitución Política, en otros países no se llama constitución política, se llama constitución, porque es una norma jurídica, nosotros comprendimos la constitución durante mucho tiempo como un documento programático, como un documento político que lograra la unificación, que lograra la estabilidad, pero eso solo se logra cuando la población se siente identificada con el documento más importante y por lo tanto en una modificación también esta modificación o reforma va a ser transmitida y además de ser transmitida debemos respetar a la población haciendo que la persona comprenda el alcance de esta reforma porque se le va a aplicar y para no aplicársele por la fuerza como hace el Estado con uso legítimo y monopólico de la fuerza para que no tenga la dificultad, la sociedad podría comprender y eso proporcionaría legitimidad a la gran reforma.



**Claro, Doctor ¿Cuál es el estado o qué nos hace falta para llevar a México al estado ideal, en materia de Derechos Humanos?, un control de daños, una evaluación, un diagnóstico de cómo impacto esta reforma a nivel sociedad, realmente si alcanzo las perspectivas que estaban planteadas por el constituyente, ¿Qué nos hace falta?, porque hay un estado ideal de las cosas y creo que vamos en ese camino.**



En teoría existe en muchos libros, muchos autores, el trabajo de las universidades, el trabajo de la sociedad que va caminando hacia lo ideal de las cosas, yo no concibo en la práctica y en la realidad un estado ideal de cosas como para verlo como ejemplo, lo que si existe es un camino hacia lo correcto, hacia lo que debe ser en nuestro ámbito jurídico. Nos comprometimos con que los Derechos Humanos eran importantes, los pusimos en la Constitución considerando que era la norma más importante, pero nos hizo falta la transmisión de esta comprensión de que la norma es la más importante, cuando lleguemos a ello podremos acatar lo que dice ella, después para caminar a un escenario ideal tendríamos que desarrollar la cuestión teórica jurídica sobre la comprensión de los Derechos Humanos y debemos lograr una reconciliación y una comunión entre diferentes saberes, la antropología, la historia, debemos de evitar el subjetivismo que supone la independencia o la pseudo autonomía de un área concreta como por ejemplo el derecho, debemos olvidarnos de que como jueces o como funcionarios judiciales todo lo sabemos y nos pronunciaremos sobre los Derechos Humanos que ahora han cobrado mayor relevancia



y que son más sociales que jurídicos, por lo tanto entramos al debate y al pronunciamiento sobre los Derechos Humanos con bastantes tareas y bastantes áreas de oportunidad, debemos ser humildes para reconocer que nos hace falta mucho el desarrollo teórico y México como sociedad en general debe hacer un trabajo de conciencia, un trabajo de bastante desarrollo sobre los trabajos teóricos que supone el entendimiento de los Derechos Humanos, ¿Para qué?, para que estos sean asimilados y no sean luchas sociables incansables que supongan en la actualidad el uso de la violencia desde el estrato social hasta el propio estado constitucional de derecho.



**Mencionabas a las universidades, ¿Cómo ha sido su contribución, han hecho su tarea?**



Las universidades públicas y privadas se han involucrado en la capacitación, en Derechos Humanos menos que en materia penal o que en materia procesal penal, creo que hace falta mayor diversificación, hay ejemplos muy interesantes a lo largo y ancho de nuestro país sobre universidades que crean espacios de análisis clínico del derecho, de análisis multidisciplinar, particularmente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, hemos participado en la creación de una clínica multidisciplinaria de Derechos Humanos que incluye alumnos de diferentes carreras y que analizan un caso concreto desde una perspectiva multidisciplinaria pero también con un





## Dialogando

Con...



sustrato de investigación científica que avale en su momento el potencial litigio o la presentación de escritos ante los tribunales y que no existe esa carencia de base científica de la cual se nos criticó mucho desde la gran reforma en materia procesal penal, tratamos de analizar crítica y analíticamente un caso real para proporcionar una solución jurídica desde la práctica del derecho cuando son estudiantes para que en su momento cuando sean egresados pues tengan la experiencia y tengan el nivel de profundización en un problema de Derechos Humanos que sea acorde a las exigencias actuales.



**Doctor un tema sensible, ¿Cómo ha afectado la percepción de esta gran amplitud y pluralidad de los Derechos Humanos, – es decir la Constitución dice los Derechos Humanos son para todos, sin excepción –, en el combate a la delincuencia y en la impartición de justicia?, porque de repente el ánimo social identifica o atribuye que los Derechos Humanos no deben hacer aplicados con pluralidad para ciertas personas que han cometido por ejemplo un delito, ¿Cómo podemos lidiar con esta polémica, este diagnóstico social que hace la propia gente?**



Es un gran reto porque supone la exigencia de una argumentación racional, popular, convincente y legítima que socialice las razones por las cuales concebimos la universalidad de los Derechos Humanos, dicho de otra manera, luchamos con una presunción en contra los que defendemos los Derechos Humanos, de que estos deben ser para ciertas personas o son titulares solo ciertas personas. El movimiento social, particularmente la situación de inseguridad que prevalece en todas las regiones del mundo y en algunas en particular que tenemos cerca, supone hacer juicios sociales y alimentados por prejuicios normales y humanos, con los cuales los Derechos Humanos juegan un papel fundamental porque sirven de termómetro de una estabilidad y de una pacificación racional, lo otro sería utilizar juicios sociales y hacer justicia por grupos determinados que conciben que una persona aparentemente culpable de algo debe ser prácticamente linchado, o debe ser prácticamente enjuiciado, cómo explicarle a la sociedad conceptos como debido procesado, como explicarle tutela judicial efectiva, interés superior del menor, cómo explicar esto con el gran reto que tiene el derecho, ahora más que nunca la socialización, pero hacia haya vamos con la publicidad, la intermediación, que el juez este cerca, que este directo, que todos vean lo que se dice en todos los lugares, es el elemento nuclear de la transparencia, los vidrios transparentes, no oscuros, porque entonces no vemos para adentro, pero quién se somete a la publicidad y a la intermediación, quien está seguro de que lo que está diciendo es correcto y es bueno, mientras no estemos seguro y tengamos mucho que esconder, siempre rehusaremos a hablar en público y expresar los argumentos para que se discutan públicamente y podamos llegar a conclusiones que la mayor parte acepte, porque si no los tendremos que hacer valer por la fuerza, por la fuerza del Estado, o por la fuerza de la sociedad y no quiero pensar quién podría ganar.



**Muy interesante Doctor ya para terminar un mensaje para nuestro auditorio, para los mismos integrantes del poder judicial, para los que participan en la**



**maestría de la cual hoy en día eres tú catedrático, docente, la maestría que se imparte aquí en la Escuela Judicial de este tribunal, un mensaje en general sobre el tema de los Derechos Humanos, ¿Qué debemos de aportar todos desde cada uno de nuestros ámbitos, desde la parte de los mismos medios por ejemplo, de parte de quien se involucra en la parte jurisdiccional, ¿Cuál es el mensaje para todos ellos?**



En primer lugar yo quiero agradecer la consideración para formar parte de un núcleo de profesores que tiene la más alta y honrosa responsabilidad de compartir conocimientos con las personas encargadas de administrar justicia en nuestra entidad, el compromiso del poder judicial en la entidad, en Tamaulipas, es muy grande y es muy loable. Debe ser reconocido, la creación de un programa exigente, un programa de posgrado a este nivel para la planta judicial es el reflejo de un esfuerzo por la capacitación, el Dr. Plutarco Arcos particularmente como encargado y director de la Escuela Judicial, el Consejo de la Judicatura, encargado y responsable de la modernización del poder judicial, han hecho un gran esfuerzo, así como con todo el apoyo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en nuestra entidad que apoya estos esfuerzos. Me parece un camino correcto para la capacitación y creo que habrá un desarrollo profundo de los Derechos Humanos desde el punto de vista académico en la maestría, pero creo también que el gran reto del poder judicial en Tamaulipas, como todas las entidades federativas, es entender al Derecho desde un perspectiva global, es entender los problemas con una empatía, con principios fundamentales como el no tratar a las demás personas como no nos gustaría que nos traten a nosotros, que son básicos y fundamentales, arropados y cubiertos con nuestras herramientas jurídicas para que no se les califique de arbitrarios, de discrecionales, sino de racionales, para eso necesitamos conocer el marco jurídico global de cada objeto con el que nos pronunciemos, porque nuestra responsabilidad o la de las que imparten justicia es muy grande, es muy digna, es muy complicada. Ahora con la globalización del derecho y de los Derechos Humanos es una gran responsabilidad, porque lo que hacemos aquí se ve reflejado a nivel mundial, Tamaulipas no es sujeto de Derecho Internacional, si hay una responsabilidad por la mala administración de justicia por un funcionario de Tamaulipas, el que es responsable es todo México y todo México sería llevado ante los tribunales internacionales por violación de Derechos Humanos, como las pruebas lo han dicho en la últimas sentencias de la Corte Interamericana o de los comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y no podemos dar esa imagen a nivel nacional y a nivel internacional. Yo recomiendo la lectura, recomiendo la empatía, recomiendo el reconocimiento de las personas que saben de Derechos Humanos en materia jurídica, recomendaría el conectarse continuamente con el escenario global del desarrollo, leer en otros idiomas, en la medida de las posibilidades porque sé que la exigencia institucional supone estadísticas, supone trabajo arduo, supone trabajo a deshoras y entiendo que como dice José Ortega y Gasset "yo soy yo y mis circunstancias", con las circunstancias que se pueda con mucho respeto recomendar el esfuerzo y la dedicación constante, porque la responsabilidad que tienen vale ese sacrificio, yo como académico lo que diga no es vinculante para las personas, lo que diga un psicólogo, lo que diga un



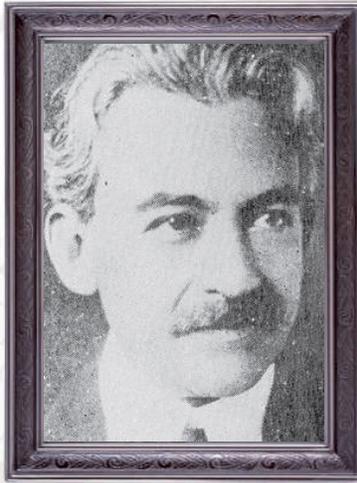


antropólogo, lo que diga un historiador, pero lo que diga un juez se tendrá que hacer a la fuerza, con autoridad del Estado, hay que hacerlo lo mejor posible. En este contexto de la globalización tenemos que tener capacitación sobre el control de convencionalidad, sobre el derecho internacional de los Derechos Humanos, el derecho internacional humanitario, que son tareas que yo creo que la Escuela Judicial estará en los próximos años comprometida para impartir a todo el personal del Poder Judicial del Estado. También decir que agradezco la cobertura de los medios por atender este tema tan importante, por estar preocupados y felicito particularmente a ti para que proliferen y difundan esta información, veo el canal que tienen y veo las entrevistas anteriores que han hecho, las sigo con atención, las socializo con mis alumnos y con las redes sociales, y creo que tiene un gran trabajo y gran labor dando cobertura a esto y contribuyendo desde los medios al análisis y a la percepción neutral y pro persona de los hechos. No obstante recordemos que siempre ante una persona tenemos otra persona, no caigamos en el error de ver pro persona "A" y dejar en perjuicio a la otra persona, porque mientras todos seamos personas, todos tenemos los Derechos Humanos y si no lo concebimos así tendríamos que seguir estudiando y mucho.



**Muchas gracias Doctor muy interesante y el reconocimiento es para ti por tu aportación a la entrevista y a este programa de posgrado de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas, estuvimos con el Dr. José Miguel Cabrales Lucio, él es investigador y profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y hoy en día también profesor de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, continuamos...**

## LA SEMBLANZA



### LIC. FIDENCIO TREJO FLORES

NACE EN 1884 EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.



Inicia sus estudios de Abogado en 1908 en la Escuela de Jurisprudencia de Tamaulipas, titulándose el 28 de mayo de 1913.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Siendo estudiante de la Escuela de Jurisprudencia fundó en Ciudad Victoria la Sociedad “Justicia y Ley”

Colaboró en la redacción de la Constitución local de 1920, de efímera vigencia.

Fue Diputado del Congreso del Estado del 1 de abril de 1912 al 9 de noviembre de 1913.

Fungió como Mayor del Ejército Constitucionalista de junio de 1914 y Coronel Abogado Consultor de la Quinta División del Noreste en 1915.

Fue nombrado Gobernador provisional de Tamaulipas, ejerciendo el cargo del 29 de julio de 1916 hasta el 22 de febrero de 1917 fecha en que renunció.

Ocupó el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 24 de noviembre de 1919 al 3 de mayo de 1920.

Se le nombró defensor de oficio adscrito al Juzgado de Instrucción Militar en Tampico en 1924.

Fungió como primer Secretario del recién creado municipio de Cecilia, hoy Ciudad Madero del 1 de mayo al 29 de noviembre de 1924.

Fue Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en la capital del Estado del 21 de mayo de 1928 al 3 de marzo de 1929.

Sirvió al Poder Judicial del Estado en los juzgados de Ciudad Victoria del 1 de marzo de 1937 al 30 de abril de 1946.

Fue nombrado Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en 1949, cargo que desempeñó hasta su muerte.

Colaboró en diversos periódicos del Estado desde 1906.

Fue Director del semanario político de Tamaulipas del 1 de octubre de 1911 al 25 de febrero de 1912, habiendo fundado el semanario crítico Los Gracos en 1917, destinado a divulgar los textos de la Constitución Política de la Federación.

En 1936 y 1937 colaboró en Unificación, semanario del Comité Estatal del Partido Revolucionario.

Destacó como poeta con sus poemas Alma Nueva, Decisión y A Madero. Fue orador, político, mutualista y valeroso periodista. Fallece en 1952 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



# CON RUMBO FIJO

## RADIO TAM

### MISIÓN

Difundir información, material cultural, programas de entretenimiento, promover los valores y las actividades del Gobierno del Estado de una manera eficaz y eficiente.

### VISIÓN

Ofrecer una programación diversificada de interés general, humana y promotora de los valores culturales de nuestro estado.



**Dirección:**

CALLE 8 Y CUAUHTEMOC, NO. 125,  
COLONIA PEDRO SOSA.



**Teléfono:**

(834) 312 5341



**Sitio Web**

<http://radio.tamaulipas.gob.mx/>



**Justicia**  
Con enfoque



UNIDAD DE  
**IGUALDAD DE GÉNERO  
Y DERECHOS HUMANOS**



# DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**POR:** LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

---

*En esta ocasión, hablaremos sobre el día internacional de las personas con discapacidad, que se conmemora el 3 de diciembre de cada año. Pero recordemos primeramente, ¿para qué sirven los días internacionales?*



**De acuerdo a las Naciones Unidas, los Días Internacionales dan la oportunidad de sensibilizar al público en general sobre temas de gran interés, tales como los derechos humanos, el desarrollo sostenible o la salud. Al mismo tiempo pretenden llamar la atención de los medios de comunicación y los Gobiernos para dar a conocer problemas que precisan la puesta en marcha de medidas políticas concretas.**

El objetivo del día internacional de las personas con discapacidad, es promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como concienciar sobre su situación en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

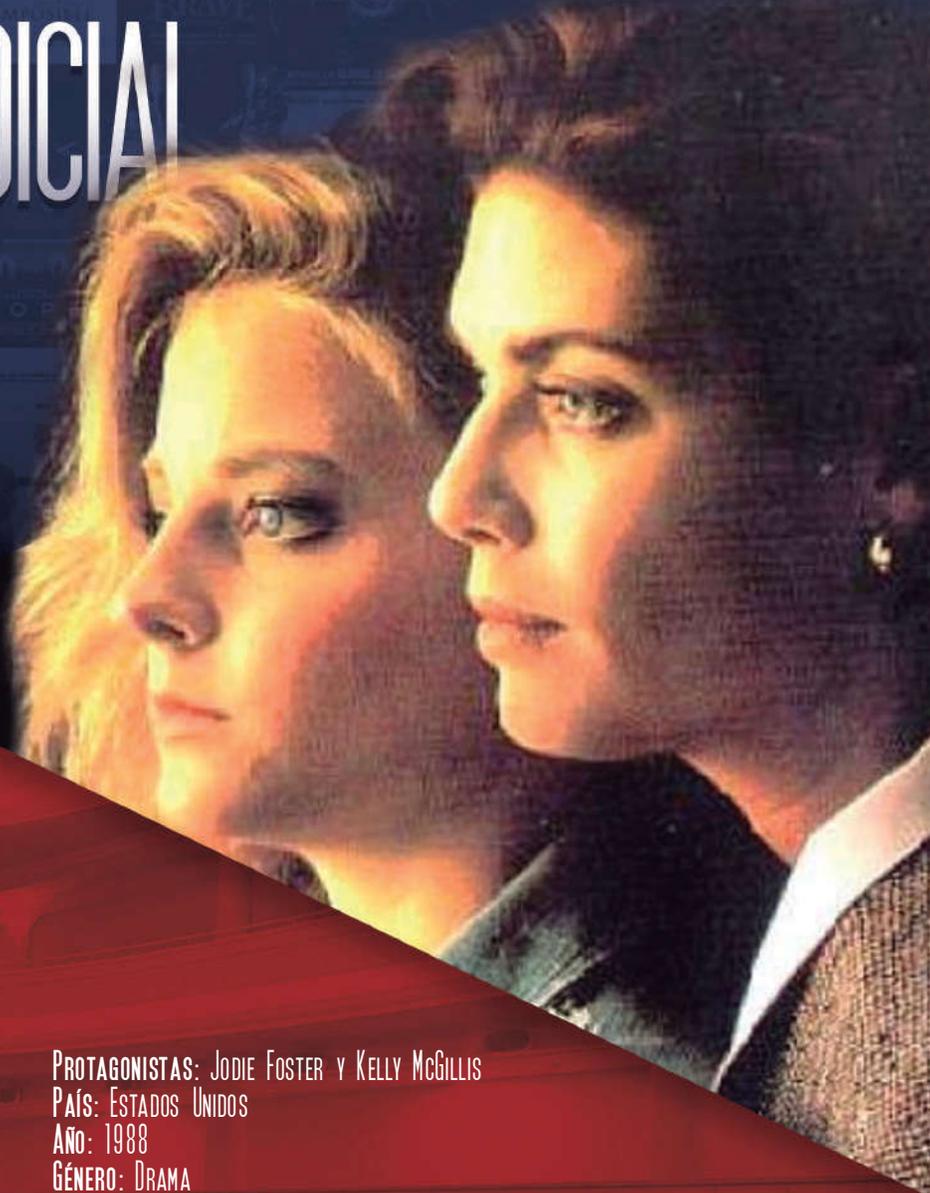
Este año el tema del Día Internacional de las Personas con Discapacidad es "Participación y el liderazgo de las personas con discapacidad: Agenda de Desarrollo 2030". Se centra en el empoderamiento de las personas con discapacidad para un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, como se pedía en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que se compromete a "no dejar a nadie atrás" y considera la discapacidad como una cuestión transversal en la implementación de sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Desde la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, le invitamos a sumarse a la promoción y defensa de los derechos humanos.

# BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

## ACUSADOS



DIRECCIÓN: JONATHAN KAPLAN  
PRODUCCIÓN: TOM TOPOR  
MÚSICA: BRAD FIEDEL  
FOTOGRAFÍA: RALF D. BODE  
MONTAJE: JOAN MANEL VILASECA

PROTAGONISTAS: JODIE FOSTER Y KELLY MCGILLIS  
PAÍS: ESTADOS UNIDOS  
AÑO: 1988  
GÉNERO: DRAMA

**#Acusados**

### SINOPSIS:

Sarah Tobias es una atolondrada joven que dice haber sido violada en la sala de juegos de un bar. Los testigos se niegan a declarar, por lo que la condena para los culpables es leve.

Una competente abogada intenta llevar el caso a una instancia más alta para que se le haga justicia. Drama basado en una historia real sobre la violación pública de una joven, que se convirtió en uno de los mayores éxitos de su director, Jonathan Kaplan ("Extraña seducción").





**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
Y RESOLUCIONES RELEVANTES  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**





## Tesis Jurisprudencial Primera Sala

### TESIS AISLADA C/2019 (10a.)

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculcado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CI/2019 (10a.)**

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO. En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculpado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CII/2019 (10a.)**

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO. El órgano jurisdiccional correspondiente, pero sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo, debe evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo reclamado, al ser posible que, a pesar de la existencia de fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, se absolviera al acusado del delito imputado. Lo anterior permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, debe analizarse y evaluarse tomando en consideración caso por caso, pues el ámbito de protección de ese



derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular, sino el juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo, por lo que ha de estudiarse el caso entendido como un todo. Así, la vulneración al derecho mencionado sólo es determinable a partir de la evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto, siendo ésta la única forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, con la limitante de evitar que la evaluación del caso vulnere otros derechos, como son el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, la afectación indiscriminada a los derechos de la contraria.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CIII/2019 (10a.)**

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO. De los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actual artículo 20, apartado B, fracción VIII) y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que todo imputado dentro de un proceso penal cuenta con el derecho a gozar de una defensa adecuada, el cual tiene dos aspectos: 1) el formal, que consiste en no impedir al imputado el ejercicio de ese derecho; y, 2) el material, el cual se constriñe a la asistencia adecuada a través del defensor. Por ende, los órganos jurisdiccionales correspondientes deben tomar las medidas para garantizar que el abogado defensor tenga los conocimientos y la capacidad necesarios para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable. Esto es, cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el Juez está obligado, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a evaluar la defensa proporcionada al imputado, de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizar mínimamente al inculpado que su abogado tiene la aptitud necesaria para defenderlo adecuadamente. Así, los Jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que baste para tutelarlos la sola designación de un letrado en derecho, pues su observancia requiere que se proporcione al inculpado una asistencia real y operativa, independientemente de si la defensa recayó en defensor de oficio o particular, pues de lo contrario, se realizaría una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CIV/2019 (10a.)**

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR. En el análisis del juicio, el juzgador debe evaluar detenidamente que las fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Una estrategia defensiva es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculcado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del caso. En ese sentido, se reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculcado y no se soslaya que el silencio o la inactividad de éste o su defensor puede interpretarse como una estrategia legítima de defensa, ya que el derecho a guardar silencio, lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye un derecho del inculcado previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del inculcado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; 5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa. Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculcado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CV/2019 (10a.)**

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El precepto citado, al establecer una agravante sobre las penas previstas para el tipo penal básico del delito de secuestro exprés (establecido en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la propia ley), específicamente de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la acción de la privación de la libertad participan como autor o autores personas que sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece una sanción que se adecua a la gravedad de la conducta que se regula. En efecto, teniendo en cuenta que la gravedad de la pena debe guardar una



relación proporcional con el hecho antijurídico y con el grado de afectación al bien jurídico protegido, puede establecerse válidamente que la pena correspondiente a la modalidad agravada del delito de secuestro exprés no resulta desmedida en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra la libertad personal con similar intensidad y conforme a diversas situaciones que lo agravan, pues el legislador optó por realizar un nuevo parámetro de sanción para la conducta de secuestro exprés agravado, eligiendo como técnica legislativa la opción de aplicar directamente la sanción penal que correspondería por el delito básico y su modalidad agravada, además de que, desde la exposición de motivos que dio lugar a la norma examinada, se refirió que ante la creciente incidencia de la comisión de dicho delito y la insuficiencia de las penas vigentes, se estimaba conveniente duplicar las punibilidades para el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, por lo que el legislador se vio obligado a responder al reclamo social y cambiar su parámetro de punición al establecer penas más elevadas.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CVI/2019 (10a.)**

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”, VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un Juez o tribunal superior; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función, por una parte: confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; así, para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica. Por tanto, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones “distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación”, es inconstitucional porque viola el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, pues el legislador federal pretendió establecer un límite a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, de manera que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que constituye una barrera que impide a quienes han sido condenados penalmente, a que un Tribunal de Alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el

Juez Oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal. Es importante señalar que la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues su alcance consiste en analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CVII/2019 (10a.)**

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera enunciativa, dispone que, conforme al principio de inmediación, los actos en el proceso penal acusatorio deben ser presenciados y realizados por un juez. Además, el juicio se celebrará ante un juzgador que no haya conocido del caso previamente; sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; y, el imputado deberá ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Lo que revela que el Constituyente autorizó que los actos procesales relacionados con la celebración de las audiencias y el dictado de la sentencia, puedan ser llevados a cabo de manera unitaria, esto es, por un solo juzgador, sin que necesariamente imponga su realización a un tribunal de enjuiciamiento, a fin de que colegiadamente se pronuncien de tales actos. Por lo tanto, el artículo 403, fracciones I y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever como requisitos de la sentencia, el nombre y la firma del juez, no es inconstitucional, porque la circunstancia de que el imputado deba ser juzgado en audiencia pública por un juez, dota de seguridad jurídica esos actos procesales y maximiza el principio de inmediación como componente del debido proceso y respeto de los derechos del imputado. No es óbice a lo anterior, que la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, establezca que el imputado deberá ser juzgado por un juez o tribunal, pues ello revela que el Constituyente también autorizó que la celebración de la audiencia de juicio y el dictado de la sentencia podrían efectuarse por un tribunal de enjuiciamiento integrado por diversos juzgadores, con la única salvedad de que no hayan conocido del caso previamente, esto es, intervenido en etapas anteriores al juicio.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.



### **TESIS AISLADA CXVII/2019 (10a.)**

DISCURSO DE ODIOS. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES. El discurso de odio es contrario a los valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que sus destinatarios ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión. No obstante, de aquí no se sigue, sin más, que todo discurso de odio deba ser reprimido. La respuesta del sistema jurídico ante esos discursos debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces, entre las que caben mencionar: el contexto en que aquél es expresado, como las condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en que se expresa; la existencia o no de conflictos sociales pasados o presentes vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio; ante qué auditorio se expresa (si ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes); si quien lo expresa es una figura de influencia pública o no, el grado y el medio de difusión del mensaje; si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial; si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia; si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o de ruptura del orden público; o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores fundamentales como la autonomía personal, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio. En este sentido, la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entrañe más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CXVIII/2019 (10a.)**

DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1 constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a

la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos 13 de esa Convención y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos. En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CXIX/2019 (10a.)**

DISCURSOS DE ODIOS. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Los discursos de odio, expresados en un contexto determinado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, puesto que, por una parte, difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, esto es, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con base en características o propiedades carentes de justificación desde el punto de vista jurídico, como podrían ser las propiedades no intencionales de la víctima, por ejemplo la raza, el sexo o la discapacidad, o las que están amparadas por derechos humanos como la adopción de una determinada religión o la decisión de no adoptar alguna; y porque el carácter difamatorio, hostil y vejatorio de esos discursos tiene el efecto de inhibir a las víctimas en el ejercicio de la libertad de expresión, y el de privarles de la misma oportunidad de expresar sus puntos de vista en el foro público, al propagar en su contra prejuicios que restan credibilidad a sus expresiones, especialmente cuando se dirigen contra grupos históricamente discriminados.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



### **TESIS AISLADA CXX/2019 (10a.)**

TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. Una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de estos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CXXI/2019 (10a.)**

DISCURSOS DE ODIOS. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO. La expresión de un discurso de odio puede concretarse mediante la transmisión del mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, con motivo de su identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros. En ese sentido, un tatuaje corporal visible, en principio, puede ser un medio o vía de expresión de un discurso de odio, cuando en un contexto cultural determinado el símbolo o imagen, para personas de mediana instrucción, aluda precisamente a un discurso de odio claramente identificable, pues la portación de un tatuaje en un lugar visible con esa connotación entraña un acto de comunicación o expresión del significado del mismo. Esto, al margen de que ese símbolo pueda adquirir significados distintos en culturas ajenas a la en que es expresado. Por ejemplo, en nuestro ámbito cultural el uso o portación de una cruz esvástica en un tatuaje corporal visible, por un adulto de cultura media, genera la presunción de que el usuario adhiere, apoya o simpatiza con ese discurso de odio extremo (el nazismo), sobre todo si se tiene en cuenta que generalmente la elección del diseño de un tatuaje (imagen, símbolo o elemento gráfico) es un acto reflexivo y autónomo del portador, que comúnmente lleva implícito el conocimiento del significado que tiene socialmente reconocido o asignado el elemento gráfico, además de que un tatuaje

visible es un acto de expresión de la individualidad. Se trata de un discurso de odio extremo porque dicha doctrina no propugna únicamente por dar un trato discriminatorio, principalmente, contra los judíos, sino que aboga expresamente por el genocidio de éstos sobre la base de no reconocer a ese grupo étnico-religioso dignidad humana. Esto es, se trata de un discurso que pretende la destrucción de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos mismos, al postular el exterminio de otros seres humanos.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS AISLADA CXXII/2019 (10a.)**

IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA. Conforme a la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la pertenencia a un grupo étnico-religioso en los términos de la Convención debe basarse en la definición de la persona interesada. En este sentido, a partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos, previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



## Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 155/2019 (10a.)**

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019. De los citados preceptos, interpretados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con el principio de acceso a la justicia establecido en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si bien las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, la Junta puede designar perito a solicitud del trabajador en la audiencia señalada para el desahogo de la prueba correspondiente, no obstante que éste ya hubiere nombrado uno con antelación, sin que tenga que justificar esa petición.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 156/2019 (10a.)**

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO. El artículo 202, en relación con los diversos 201, fracción I y 196 de la Ley de Amparo, establecen que contra el auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo directo procede el recurso de inconformidad y que la posibilidad de que la parte afectada pueda interponerlo se presenta cuando ésta advierta exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, prevén el principio de parte agraviada para efectos de la procedencia del recurso de inconformidad. Consecuentemente, la autoridad con carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo en materia administrativa, que fue demandada en el juicio de origen tiene legitimación para interponer el recurso de inconformidad si estima que la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo le afecta, en razón de que puede generarle un perjuicio si la autoridad responsable del cumplimiento llegara a excederse de los lineamientos de la sentencia de amparo o, en su caso, realizarlo de manera defectuosa. No se podría analizar si efectivamente existe un agravio por el exceso o defecto desde el momento en que se presenta el recurso para estimar si tiene legitimación y, por tanto, si procede o no, toda vez que una interpretación así haría que la procedencia del recurso dependa del planteamiento del inconforme, pasando por alto el análisis sobre el cumplimiento de ese presupuesto procesal que es de estudio preferente.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 157/2019 (10a.)**

ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", dispone que para distinguir entre los actos privativos y los de molestia "debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional". En esta tesitura, del análisis gramatical, teleológico, sistemático-funcional y jurisprudencial de los artículos 24 Ter, 24 Quáter, 25, 33 y 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 47 del Reglamento General de Deberes Militares, se advierte que los arrestos militares impuestos a los miembros de estas dos corporaciones tienen como finalidad sancionar la comisión de faltas contra la disciplina militar previstas en los ordenamientos castrenses con una restricción temporal a la libertad deambulatoria. Por consiguiente, con independencia de que con dichos correctivos disciplinarios se persigan propósitos de carácter formativo para el elemento involucrado o de intimidación ejemplar para los demás efectivos de las fuerzas armadas, los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea representan verdaderos actos privativos de la libertad personal y no meros actos de molestia.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 158/2019 (10a.)**

ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Del hecho de que los arrestos impuestos a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos por la comisión de faltas contra la disciplina militar sean actos privativos, no se sigue necesariamente que en su imposición deban observarse de manera idéntica todas las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas para la generalidad de las personas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la audiencia previa, pues si bien es incuestionable que en México, por virtud de ese precepto constitucional, todas las personas tienen reconocido el derecho de audiencia frente a un acto privativo, tanto el Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado la existencia de actos privativos donde se encuentra limitado y, por consiguiente, opera con posterioridad a la privación material del derecho o del bien. En esta tesitura, determinar si los arrestos militares impuestos por un superior jerárquico o de cargo conforme a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos violan el artículo 14 constitucional por no garantizar el derecho fundamental de audiencia previamente a la imposición del correctivo disciplinario depende de que tal restricción sea proporcional a los fines que persigue. Así, un escrutinio ordinario de proporcionalidad sobre las diversas disposiciones castrenses que regulan la imposición de dichos arrestos arroja que la restricción al derecho de audiencia que conlleva este tipo de correctivos disciplinarios encuentra plena justificación constitucional en el principio de disciplina militar contenido en el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es apta para conseguirlo; (iii) es necesaria para su realización; y (iv) es proporcional específicamente en relación con el beneficio obtenido. Por ende, si constitucionalmente en relación con tales arrestos militares



no debe otorgarse audiencia previamente a su imposición, sino que es suficiente garantizar dicho derecho fundamental con posterioridad a ella, se concluye que su regulación legal, por sí misma, no viola en perjuicio de los elementos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 159/2019 (10a.)**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por otra parte, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando se pueda promover algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por su parte, los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora disponen que en el mismo auto en que se admita la demanda se decretará la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, el plazo con que cuenta el Magistrado Instructor para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 161/2019 (10a.)**

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como

consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 162/2019 (10a.)**

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD. De conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es dar al contribuyente la oportunidad de corregir voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias o, en su caso, insistir y acreditar a la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efectivamente realizadas. Así, el diseño normativo de este procedimiento constituye un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para hacer efectivo un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogado como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para solicitar a la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales. Entonces, en atención al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que: (i) la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular, (ii) podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla. Por lo anterior, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– decretar su nulidad en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.



### **TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 168/2019 (10a.)**

CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA. De la interpretación sistemática de los artículos 37, fracciones II y III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de acuerdo con el diverso criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), si la resolución recurrida se dictó por un Juez de Distrito especializado, el conocimiento del recurso respectivo le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia, independientemente de que se trate de un auto de desechamiento fundado en que no se está frente a actos de autoridad.

Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la SCJN, publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

**Modificaciones legislativas del mes de diciembre de 2019, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado [www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx) en el orden siguiente:**

### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de diciembre de 2019, se publicó:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere al Código Fiscal de la Federación se reforman los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se adicionan los artículos 50A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se derogan los artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo.

En esencia se establece que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, se establecen los casos en que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos.

2. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2019, se publicó:

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción



III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia se señala que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

Asimismo, se establece que temas no podrán ser objeto de consulta popular.

Por lo que respecta a la revocación de mandato, el que se refiere al Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. Además, se establece que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado.

3. En la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que:

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para el año 2020 es de \$86.88, el valor mensual \$2,641.15 y el valor anual de la misma \$31,693.80.



# UNIDADES MÓVILES DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El **Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos** ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

## Se atienden asuntos en materia:

### Familiar

- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

### Civiles

- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

### Penal

- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

### Justicia de Paz

- Vecinales;
- Conflictos menores.



Mediación para una **cultura de paz**  
El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91



LA NUEVA  
**JUSTICIA**  
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



[www.pjetam.gob.mx](http://www.pjetam.gob.mx)



@PJTamaulipas



poder\_judicial\_tam



canalpjetam